



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito suscrito por Bernardo Alfredo Salazar Santana, María del Rosío Valdovinos Anguiano, Ma. Concepción Cano Ventura, José Alfredo Jiménez Carrillo, María Luisa Ruiz Corona, Jorge Magaña Tejeda, Juan Carlos Montes y Montes, Rocío López Llerenas Zamora, Rafael García Rincón y Miguel García de la Mora, quienes se ostentan, respectivamente, como Magistrado Presidente y Magistrados Propietarios del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.	020524

El escrito mencionado fue recibido el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Magistrado Presidente y de los Magistrados Propietarios del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹.

Dando **contestación de forma extemporánea a la demanda** de la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de dicho Estado, pues, si bien, el escrito fue depositado el veintiuno de abril del presente año, esto no fue en la Oficina del Servicio Postal Mexicano, sino en una empresa privada.

¹ Por tratarse de un hecho notorio conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la página web institucional del Poder Judicial de Colima (<http://stjcolima.gob.mx/#!/hpleno>) y a lo establecido en los artículos 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, que son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
Artículo 68. [...]

El Supremo Tribunal de Justicia, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla, indistintamente, en favor de su Presidente, de algún servidor público del Poder Judicial o comisión de éstos, en los términos que señalen la Ley Orgánica y el Reglamento.
[...].

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima

Artículo 21. Integración del Pleno

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado; funcionará en Pleno y en Salas; y estará constituido por lo menos de diez Magistrados propietarios, de los cuales, uno fungirá como Presidente y los restantes integrarán Salas.

Artículo 27. Atribuciones del Presidente del Tribunal

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Poder Judicial; [...].

No obstante lo anterior, se le tiene designando **delegados** y ofreciendo como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cambio, **no se acuerda de conformidad** la solicitud de tener al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima como **representante común**, pues dicha figura no es aplicable a las controversias constitucionales.

Además, **no ha lugar a tener como domicilio** el que indica en el Estado de Colima, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones donde tiene su sede este Alto Tribunal, por lo que se le hace efectivo a dicho poder el apercibimiento decretado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; por tanto, las subsecuentes actuaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto **se le comunicarán por lista hasta** en tanto cumpla con lo indicado.

Asimismo, **no ha lugar a proveer de conformidad** la solicitud de tener como medios de notificación el **correo electrónico** que mencionan, en virtud de que dicho mecanismo no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 30⁶, 31⁷, y 32, párrafo

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que correspondan. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁶ Artículo 30. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88⁹, 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley, en relación con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS**

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".¹²

En otro aspecto, de la contestación de demanda presentada por el Poder Legislativo de Colima se desprende que el expediente del juicio político número 014/2016, instaurado contra Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, ya fue remitido al Poder Judicial de dicha entidad; por lo que, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al citado Poder Judicial para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe copia certificada del expediente que, en su caso, haya radicado con motivo de dicho juicio político o, en caso de no contar con ningún expediente, lo manifieste.**

Córrase traslado al actor, así como a la Procuraduría General de la República, con copia simple del escrito de cuenta.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

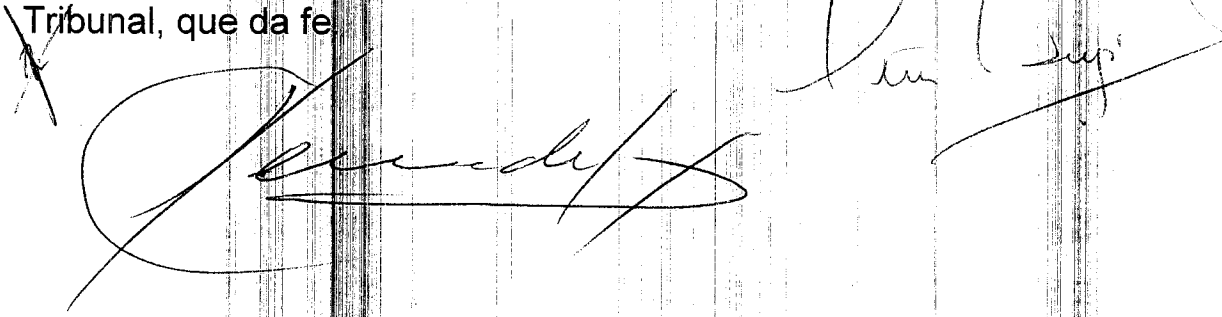
¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 68/2017**, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Conste.

LAMD